



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	<b>Fijación Cuota Alimentaria</b>
<b>Solicitante</b>	Zoraída Cristina Jaramillo Vásquez
<b>Solicitado</b>	Wilmar Alonso Cossio Robledo
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001-31-10-002-2021-00141-00</b>
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providenciabria</b>	<b>Interlocutorio No. 0134 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	No asume conocimiento

El pasado 19 de marzo del año en curso, se recibió en este Juzgado la carpeta que contiene las diversas actuaciones realizadas por la Comisaría de Familia Tres -Manrique-, con sede en la ciudad de Medellín, a fin de que se inicie el correspondiente proceso y por ende continuar con el trámite pertinente a efectos de establecer realmente el monto de las sumas de dinero que ha de continuar suministrando el señor WILMAR ALONSO COSSIO ROBLED, a favor de su descendiente LUCIANA COSSIO JARAMILLO, en razón de la inconformidad expresada por éste frente a la Resolución Nro. 395, expedida el pasado 22 de abril de 2020, por el aludida servidora pública.

Pues bien, con el ánimo de determinar si se asume o no el conocimiento de las presentes diligencias, necesario es realizar éstas

### **Consideraciones**

De acuerdo con lo normado por el artículo 111 del C. I. A., en principio la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, la tienen los Defensores o Comisarios de Familia, quienes a través de una petición verbal, escrita, demanda o de oficio y previo el aporte y recaudo de los medios probatorios que se requieren para efectos de demostrar la legitimación con la finalidad de solicitar alimentos, tales como registros civiles de nacimiento de quien pretende alimentos, los del matrimonio de sus padres sin son hijos legítimos o legitimados o, en su defecto, aquellos en los cuales consta la nota del

respectivo reconocimiento de la paternidad; los alusivos con la capacidad económica del obligado, dígame certificaciones laborales relacionadas con las asignaciones salariales, de la calidad de propietarios de bienes inmuebles y muebles, los relacionados con las calidades de comerciantes, trabajadores independientes y de aquellos que apuntan a dar cuenta de la necesidad que tiene quien reclama alimentos; relación de gastos que demanda la manutención y subsistencia de los hijos menores de edad, entre otras pruebas, dichos funcionarios procederán siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimento y proceder a citarlos a audiencia de conciliación; sólo que en el evento de no comparecer o si habiendo concurrido no se logró ningún acuerdo, el funcionario fijará provisionalmente alimentos, pero sólo remitirá el expediente al juez si cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de audiencia expresan su inconformidad. También se remitirán las diligencias al Juez de Familia, cuando se desconoce la dirección donde el obligado pueda recibir notificaciones. En ambos casos el Defensor o el Comisario de Familia deberán elaborar un informe el que suplirá la demanda, el cual deberá asemejarse a ésta.

Sin embargo, la mencionada codificación, define las funciones de uno y otro servidor público -Defensor y Comisario de Familia-, determinando en el art. 86, numeral 5, que al segundo (Comisario) le corresponde: ***“Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar”.***

Por su parte, el art. 98, ibídem, establece la subsidiariedad de la competencia, al indicar que ***“en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que el Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía”.***

Por último, se tiene que el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, refiriéndose a las medidas provisionales que pueden tomarse en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, señala que ***“Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades***

**judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia”**

Acorde con lo que se acaba de plasmar en líneas precedentes, ello constituye el argumento fundamental para no entrar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la inconformidad expresada por el progenitor de la menor en comento y respecto de las manifestaciones plasmadas por la funcionaria en cita, sino que se impone de manera ineludible hacer mención de los yerros que contienen las actuaciones adelantadas por la susodicha Comisaría de Familia, a fin de que hacia el futuro, no se continúe incurriendo en las mismas actuaciones irregulares, dado que muy seguramente se termina por vulnerar los derechos que le asiste a las personas involucradas en situaciones como la que aquí se analiza.

Pues bien, se tiene que luego de revisar cuidadosamente las actuaciones adelantadas y generadoras del presente asunto, de entrada, se observa que estas diligencias se iniciaron a petición de la señora ZORAIDA CRISTINA JARAMILLO VASQUEZ, quien solicitó la fijación de alimentos a favor de su hija LUCIANA COSSIO JARAMILLO; solicitud a la cual, dice la funcionaria administrativa, se le imprimió el trámite previsto en el art. 111 del C. de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Una vez analizado el presente trámite, encuentra el juzgado múltiples irregularidades en la actuación, como son:

1. Argumenta la funcionaria administrativa que está actuando conforme a las atribuciones que le confiere la Ley 640 de 2001, pero culmina tomando decisiones con soporte en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Al respecto, se debe advertir por parte de este operador judicial que dentro de las funciones correspondientes a los Comisarios de Familia está la de definir provisionalmente las obligaciones alimentarias en caso de urgencia, por situaciones de violencia intrafamiliar o de vulneración o amenazas de derechos, situación que aquí no se discute o menciona, por lo que su actuación se circunscribe solo a las facultades que le confiere el art. 32 de la Ley 640 de 2001, por aquello de existir en la ciudad las Defensorías de Familia del ICBF, ubicadas en los diferentes centros zonales, de donde se sigue que ésta debió actuar frente a la toma de decisiones en los casos contemplados por ley, medidas que deberían refrendarse ante el juez de familia, dado el carácter provisional de las mismas.

A todo lo anterior se suma la circunstancia específica en el sentido de advertir que las medidas de protección que pueden realizar los servidores públicos encargados de la defensa y protección de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, los Comisarios de Familia, están las de fijar provisionalmente las cuotas alimentarias, cuando éstos estén inmersos en situaciones de riesgo o violencia intrafamiliar; medidas que regirán por el término de treinta (30) días y serán revisadas por el Juez de Familia, de manera inmediata, como así lo contempla el artículo 32 de la Ley 640 de 2001.

La Comisaria, en este caso en particular, en el mismo acto de la audiencia de conciliación que programó, debió escuchar a las partes y plasmar las manifestaciones de la necesidad alimentaria y las de la inconformidad que tenían los padres del menor de edad y a continuación, adoptar las medidas de protección que propendieran por la protección de los derechos de éste, dentro de la misma diligencia, si se encontraran inmersos en una situación de violencia intrafamiliar. Pero contrario a ello, no los escuchó, sino que, por fuera de la diligencia, después de un mes de haberla realizado la audiencia de conciliación profirió la Resolución que impuso las obligaciones alimentarias, sin ningún soporte probatorio, e incluso no teniendo ya competencia para ello, por cuanto, como ya se dijo, es durante el mismo acto de la audiencia de conciliación, y no con posterioridad a ella, que se deben tomar las medidas. Y ni mencionar que, a pesar de que la inconformidad frente a su decisión fue manifestada al día siguiente de haberla proferido y solo tres (3) meses después elaboró el informe aludido y seis (6) meses después

remitió el expediente ante el Juez de Familia, demora que perjudica los intereses de la menor de edad LUCIANA COSSIO JARAMILLO, y desdice de la celeridad con que se debe actuar, teniendo en cuenta el principio del interés superior del menor.

2. Si la decisión se tomó con soporte en lo dispuesto por el artículo 111 del C. I. A., la misma no debió proceder, al no contar con la competencia para ello, por existir los Centros donde actúa los Defensores de Familia en el municipio de Medellín, por aquello, se itera de no ser aplicable la competencia subsidiaria, por lo que tales diligencias debieron remitirse al Centro Zonal del ICBF más cercano al domicilio de la niña en la ciudad de Medellín.
3. Incurrió además la servidora pública en otro yerro procesal, al tasar la cuota, supuestamente soportada en la presunción del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, según el cual debía suponer que los ingresos del citado correspondían al salario mínimo legal, y sobre éste, tasarla en un 50%, por ser el límite establecido por ley. Muy al contrario, la funcionaria administrativa fijó la cuota en la suma de \$700.000,00 cuando el salario mínimo para el momento de la fijación ascendía a \$877.803,00 y no contenta con ello, adicionó otros rubros, aun sabiendo que la suma fijada ya superaba el tope legal, y sin tener en cuenta que, en la misma audiencia, la madre de Luciana, en calidad de cónyuge, solicitó alimentos para ella también y dejó clara su pretensión de recibirlos.
4. Sumado a lo anterior, y haciendo omisión de los numerales primero y segundo sobre la competencia restrictiva y subsidiaria de los Comisarios de Familia, echa de menos el juzgado el decreto y práctica de algunos medios incipientes de prueba, como lo son los ya insinuados, ya que mínimamente debió escuchar a los progenitores de la menor en comento, a efectos de establecer cuáles eran realmente las necesidades, las obligaciones personales, las dificultades económicas, y demás aspectos similares, para poder hacer una tasación de la cuota alimentaria de manera prudencial, equitativa y ajustada a la realidad, por lo que de aceptarse actuaciones de esta naturaleza, sería como permitir que se impusieran sentencias condenatorias, sin fórmula de juicio alguno, con lo cual se vulneran los derechos alusivos con el Debido Proceso y el de la Defensa, ambos contemplados en los convenios y

tratados internacionales y ratificados por nuestra Carta Política, máxime cuando tales tasaciones alimentarias se basan en plantillas preexistentes que en nada consultan la realidad del alimentante y del alimentario.

Lo indicado en líneas precedentes, es suficiente per se, para que quien aquí oficia como juez, se abstenga de asumir el conocimiento del presente trámite, pues hay razones suficientes para ordenar la devolución de las diligencias a la oficina de origen, a efectos de que, primero, se determine la competencia restrictiva conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, si las partes se encuentran inmersas en una situación de violencia intrafamiliar y se proceda, una vez recaudados los medios probatorios mínimos, a fijar la cuota alimentaria provisional que regirá por el término perentorio de treinta (30) días o en su lugar, remitir las actuaciones a la Defensoría de Familia del Centro Zonal más cercana al domicilio del alimentario, para que sea allí, al no estar rodeado de la condición excepcional de violencia intrafamiliar, donde se fije provisionalmente la cuota alimentaria, luego de recaudados los medios probatorios ya referidos y sólo en el evento de persistir la inconformidad por parte de cualquiera de las partes, de forma inmediata, procedan a la remisión de un informe que se asemeje a una demanda, con todos los acápites que ello implica, atendiendo las exigencias del artículo 82 del C. G. P., a efectos de que sean refrendadas por el juez, cosa que tampoco se hizo. Pues de lo contrario, al haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, las partes estarían en libertad de acudir al aparato judicial, para resolver sus diferencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

## **R e s u e l v e**

**Primero.- ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo.- ORDENAR** la devolución de la carpeta a la Oficina de origen, para que se proceda, conforme se indicó.

**Notifíquese.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.